

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 016 /2023

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603120150003000 |
| Demandantes | Vilman Arlevi Coy Coy y otros |
| Demandado | Nación –Ministerio de Educación Nacional y otros |
| Asunto | Acepta llamamiento en garantía |

1. ANTECEDENTES

Ejecutoriada la providencia anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de la admisibilidad o no del llamamiento en garantía efectuado por Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. frente Unión Temporal integrada por las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Manifiesta la demandada, Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., solicitó llamar en garantía al “UNIÓN TEMPORAL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, es importante traer a colación que de acuerdo con los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, debe notificarse a los integrantes que conforman la Unión Temporal y no al Unión Temporal como tal, pues, esta última no tiene capacidad para comparecer al proceso de la referencia, debido a que la aludida corporación ha establecido que en los procesos de responsabilidad extracontractual como el que nos ocupa, no es aplicable la subregla fijada en la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, en cuanto a la capacidad de comparecer de las uniones temporales, así como de los consorcios.

En el evento de que sea admisible el llamamiento a la citada Unión Temporal, se reitera que deberá citarse a los integrantes de esta.

2.2 Ahora, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese orden de ideas el llamamiento en garantía tiene como génesis un derecho legal o contractual, en el caso de estudio junto con la solicitud se allegó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 0209967-6 y la cual está en su doble calidad de tomador y asegurador a Bogotá D. C. Secretaría de Educación, la cual tiene por objeto:

“Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) o los que determine la ley, que cause la Entidad a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios.”¹

Por otro lado, tiene una participación de coaseguradoras y quienes se encuentran obligados a responder frente a posibles siniestros en los siguientes porcentajes.

“SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 35%
QBE SEGUROS S.A. 35%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., 20%
ALLIANZ SEGUROS S.A. 10%”²

En relación con la temporalidad se encontraba vigente entre el 30 de junio de 2012 y el 30 de marzo de 2013, y el posible hecho generador del daño aquí discutido ocurrió el 25 de septiembre de 2012, es decir, dentro de la vigencia de la reiterada póliza.

Así las cosas, de las documentales aportada con la solicitud, se colige que el llamamiento efectuado por el Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., frente Unión Temporal integrada por las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., cumple los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

2.3 Finalmente, se les concederá a los llamados en garantía el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero, si a bien lo tienen.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., respecto de la Unión Temporal integrada por las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a los señore representantes legales de: (i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; (ii) QBE SEGUROS

¹ Ver folio 26 del cuaderno 2.

² Ver folio 22 del cuaderno 2.

S.A., (iii) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; y (iv) ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Conceder a las llamadas en garantía el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237a5f02557ca1f57132dc7ae1215bc189bc30a47c5ff67e885b918234dc7c65**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S-033/2023

| |
|--|
| REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603120150009500 |
| DEMANDANTE: EDILMA LIZCANO PEREZ |
| DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS |

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" que, en providencia del 27 de mayo de 2022, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 27 de noviembre de 2019. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9480e7f23aabba5c9fb8401a10d58eefe54e778ab6bbc060ba9ceb685c747494**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 027 /2023

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603120150012600 |
| Demandantes | José Albeiro Cuesta Peña y otros |
| Demandado | Nación –Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación |
| Asunto | Pone en conocimiento respuesta y requiere. |

1. ANTECEDENTES

1.1 En providencia del 16 de septiembre de 2022, modulo algunas pruebas para que fueran allegadas por informe conforme el artículo 275 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenó:

“2.1.1. La Dirección Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, para que informe:

Si el señor JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA identificado con C. C. 1.077.845.718, ha estado recluso en alguna de las instalaciones de reclusión militar a su cargo, en caso afirmativo indique la fecha de ingreso y de salida, del aludido señor.

2.1.2. La Dirección de Prestaciones y Pagaduría-Nomina del Ejército Nacional, para que informe:

a. Si el soldado profesional señor JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA identificado con C. C. 1.077.845.718, fue: (i) suspendido, (ii) llamado a calificar servicios o (iii) separado del servicio. Con ocasión de la investigación penal por haber sido sindicado de la comisión del delito de homicidio agravado "motivo abyecto o fútil".

b. Puntualizando la fecha en la que fue retirado del servicio y si posteriormente fue reincorporado precisar la fecha.

c. El procedimiento efectuado al señor JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA identificado con C. C. 1.077.845.718, cuando este fue privado de la libertad, en lo que respecta a su relación legal y reglamentaria con esa Institución.

d. Indique la fecha en la que le fueron suspendidos los pagos al JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA identificado con C. C. 1.077.845.718.

e. Sí el señor JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA identificado con C. C. 1.077.845.718 o su núcleo familiar recibió alguna suma de dinero, subsidio o similares mientras que este se encontraba privado de la libertad.

f. Sí para los años 2011 y 2012 el señor JOSÉ ALBEIRO CUESTA PEÑA identificado con C. C. 1.077.845.718, devengaba salario por algún concepto.

g. En caso de haber sido reincorporado, en qué fecha comenzó nuevamente a percibirlo.

h. Si a la fecha se le adeuda alguna diferencia salarial para el periodo durante el cual estuvo privado de la libertad.”

1.2 En la misma providencia se advirtió a las entidades oficiadas:

“Ahora bien, con fundamento en el artículo 276 del Código General del Proceso, las entidades cuentan con el término de días siguientes al recibo de la comunicación, *La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*¹”

1.3 Se allegó respuesta por parte del director de Centros de Reclusión Militar y de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

1.4 La Fiscalía General de la Nación Constituyó apoderado, quien a su vez allegó respuesta brindada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES

1.1 Revisadas las respuestas allegadas desde entonces se allegó efectivamente la relacionadas con el numeral 2.1.1., por parte del director de Centros de Reclusión Militar, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

2.2 Ahora bien, por su parte la Dirección de Personal del Ejército Nacional en respuesta del 16 de noviembre de 2022, se pronunció respecto de la hoja de vida del demandante, prueba de que no fue objeto en auto del 16 de septiembre de 2022, pues ya reposaba en el expediente.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó una respuesta del 14 de septiembre de 2022, en la cual le informó:

“Me permito indicar, que se recibe la documentación que se refiere al SLP@ JOSE ALBEIRO CUESTA PEÑA, C.C. 1077845718, informando que ya se dio respuesta a lo ordenado por la Juez Primera Administrativo Oral Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera, de manera oportuna con el radicado número 2022313002293721 de fecha 24 de octubre de 2022. De lo anterior se le anexara copia de contestación.”

Ahora bien, revisado el Sistema de Información Judicial Colombiano, “Siglo XXI”, se constató que la fecha enunciada en la respuesta solo reposa el siguiente registro: “MEMORIAL CAMBIO DE DIRECCION ELECTRÓNICA”, posterior a dicha fecha no hay documento adicional allegado por esa entidad.

En ese orden de ideas, la Dirección de Prestaciones Sociales y Pagaduría-Nomina del Ejército Nacional, vencido ampliamente el término otorgado a dicha entidad para dar respuesta, se abstuvieron de absolver los requerimientos efectuados por este Despacho, pese haberse notificado en debida forma el requerimiento a los correos asignados por la misma entidad², aun así se reitera que guardaron silencio, a pesar de

¹ En virtud del inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso.

² diper@buzonejercito.mil.co; diper2@ejercito.mil.co; dipso@ejercito.mil.co; dipso@buzonejercito.mil.co; coper@buzonejercito.mil.co; coper@ejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; notificaciones@mindefensa.gov.co; y ceju@buzonejercito.mil.co

que en auto del 16 de septiembre de 2022, se advirtieron las sanciones a que exponían si las entidades no daban respuesta efectiva.

Motivo por el cual, previo a imponer sanción con el mínimo previsto en la norma³, es decir, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá por última vez al coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, en su calidad de director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de forma urgente para que brinde respuesta completa y de fondo a los requerimientos efectuados en el numeral 2.1.2 de la providencia del 16 de septiembre de 2022, quien allegará la información solicitada sin limitarse a informar que ya fue remitida, ya que no ha sido así como se le mencionó en la respuesta allegada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

Para lo cual, cuenta con el término de diez días.

2.3 Por Secretaría se librá comunicación al Comando General de las Fuerzas Militares y al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, como superior jerárquico del director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que alleguen el número de identificación del teniente coronel Edward Vicente Martínez Anteliz o de la persona que actualmente este en el mencionado cargo, con el objeto de que en caso de ser necesario hacer efectiva la sanción por el no cumplimiento de la presente orden judicial.

2.4 Se tendrá por apoderado de la Fiscalía General de la Nación al abogado Santiago Nieto Echeverri, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres días las respuestas brindadas por el director de Centros de Reclusión Militar y de la Dirección de Personal del Ejército Nacional. Las cuales podrán ser consultadas en el enlace del expediente hibrido: <https://acortar.link/11001333603120150012600>

SEGUNDO: Por Secretaría librar nuevamente comunicación a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que dé respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, en los términos del numeral 2.3 de esta providencia y el numeral 2.1.2 del auto del 21 de septiembre de 2022. So pena de las sanciones allí previstas.

TERCERO: Por Secretaría oficiar al Comando General de las Fuerzas Militares y al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, como superior jerárquico del director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que alleguen el número de identificación del teniente coronel Edward Vicente Martínez Anteliz o de la persona que actualmente este en el mencionado cargo, con el objeto de que en caso de ser necesario hacer efectiva la sanción por el no cumplimiento de la presente orden judicial.

Las respectivas entidades tienen el término de diez días para dar respuesta.

³ Artículo 275 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener por apoderado de la Fiscalía General de la Nación al abogado Santiago Nieto Echeverri, titular de la C. C. 6.241.477 de Cartago - Valle, y de la T. P. 132.011 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Téngase como sus canales digitales: santiago.nieto@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

QUINTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae47992271bd79a21a1598687b690b6f86661e271862a72f154ddf78d3b374**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 020 /2023

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603220150052600 |
| Demandantes | John Alexis Carvajal Rativa y otros |
| Demandado | Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición – Fija fecha y hora para audiencia de pruebas . |

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 9 de diciembre de 2022, el Despacho decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la solicitud de aclaración, complementación y adición del dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, este a lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

En el sentido de que todo lo relacionado con el dictamen elaborado por dicha institución será resuelta en la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que en el término de diez días informe que entidad o profesional especializado, puede absolver las preguntas decretadas a su favor a modo de dictamen pericial.

TERCERO: Aceptar la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandada, conforme la parte motiva de esta providencia”

1.2 La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia previamente enunciada. Por su parte, el Ejército Nacional descorrió traslado del recurso interpuesto.

1.3 La Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca allegó informe de adición y complementación al dictamen

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y que al mismo se le dio el trámite conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo

2.2 La inconformidad de la parte actora radica en que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no limitó la prueba decretada en cabeza de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca a solo la calificación de pérdida de capacidad laboral, más cuando son conceptos médicos, adicionando que las juntas regionales actuaran como peritos.

Agregó citando el artículo 2.2.5.1.52, del Decreto 1072 de 2015, lo siguiente:

“como peritos, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos”

Arguyó que, Junta pueda emitir su concepto y calificación, máxime que estas entidades cuentan con todos los profesionales en todas las ramas y áreas de la salud, en ese orden de ideas deberá la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca absolver todos los interrogantes solicitados.

Ahora en relación, aceptación del desistimiento de la prueba pericial a favor del demandado, indicó en primer lugar que dicha parte no cumplió la obligación de enviar copia de los escritos de acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2022 y el Código General del Proceso.

Respecto de la prueba pericial señalo que fue decretada de oficio en audiencia inicial y no fue solicitada por la parte demandada, para lo cual se libró la comunicación correspondiente y la entidad oficiada informó que no existe acto administrativo contentivo de la Junta Médica, que no se encuentra acta de evacuación con alguna novedad, y no existe informativo administrativo por lesión, razón por la cual la prueba solicitada por la parte demandada ya se recaudó.

Por otro lado, la parte actora manifestó que era necesario contar con lo concepto médicos cirugía general, urología, odontología y ortopedia para la valoración por parte de la Junta Médica Laboral, examen que es de carácter legal para su retiro conforme el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, posteriormente informó el tramite adelantado por el demandante con el fin de obtener la valoración de la reiterada junta.

2.3 Por su parte la apoderada del Ejército Nacional, recorrió traslado al recurso y en primer lugar manifestó la improcedencia del recurso de apelación en relación con la de aceptar el desistimiento de una prueba, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, ratificó su solicitud de desistimiento radicado el 29 de noviembre de 2022, invocando los principios de economía, celeridad procesal y reiteró que la prueba si fue decretada a su favor de acuerdo con la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, cuestionó el hecho de la no practica de los exámenes y conceptos médicos ya autorizados por la Dirección de Sanidad a favor del demandante, donde se demuestra la pasividad o intención de dilatar un proceso que tiene radicación del año 2015.

En relación con la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, la cual se limita a una puntuación que se otorga a un trabajador o empleado sobre el

origen y pérdida de capacidad laboral, por lo cual, si la parte actora requiere de un estudio con mayor experticia será de su responsabilidad indicar la entidad que lo realizará.

En este entendido, solicito al Despacho que no reponga el auto recurrido y en consecuencia se proceda a continuar con el trámite procesal en observancia a los principios procesales aquí rogados

2.4 Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora el cual se dividirá en dos partes:

2.4.1 Respecto a la prueba de la Junta Regional de Invalidez y Calificación de Bogotá y Cundinamarca.

Es importante destacar que, en el trámite del recurso interpuesto por la parte actora la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca allegó un documento mediante el cual complementó y adicionó el dictamen pericial del 12 de septiembre de 2022, en el cual se determinó la disminución de la capacidad laboral del demandante y se resolvieron los cuestionamientos efectuados por este, la cual se resolvió con los documentos que aportó la misma parte procesal.

Teniendo en cuenta que se allegó documento mediante el cual complementó y adicionó el dictamen pericial del 12 de septiembre de 2022, ya no será necesario que otra entidad se pronuncie respecto de los puntos que se encontraban pendientes, ya que la misma se pronunció respecto de todos los puntos incluso sobre los que no se había realizado pronunciamiento.

Razón por la cual este Despacho repondrá el numeral segundo de la providencia del 9 de diciembre de 2022. Aclarando que, la sustentación del dictamen, así como su adición y complementa será en la audiencia de pruebas, conforme ya lo ha expuesto en varias oportunidades el Despacho.

2.4.2 Frente a la aceptación del desistimiento de la prueba pericial de la práctica de la Junta Medica decretada a la parte demandada.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se observó que:

En la contestación de la demanda se solicitó como medios de prueba entre otros el siguiente:

“Se solicitó al Director de Sanidad la siguiente documentación:

- 1. Copia de la junta médica.**
2. Copia informativo administrativo por lesión.
3. Copia de los documentos remitidos por la unidad anexos al informativo.”¹ (Negrilla del Despacho)

Por su parte en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017, se decretó lo siguiente:

“(…) Junta Medico Laboral que le fue realizada a JOHN ALEXIS CARVAJAL RATIVA identificado con la C. C. No. 1.010.187.105 de Bogotá. En caso de no habersele realizado

¹ Ver folio 312.

la valoración el Despacho de oficio ordenara que se le practique.² (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, le halla la razón a la parte actora que dicha prueba fue decretada de oficio, pues, la parte actora se limitó a que se allegara el acta de Junta Médica Laboral y de otros documentos.

En suma, se decretó a favor de la parte demandada el resultado de la valoración esto es el acta de la valoración efectuada por la Junta Médica Laboral, y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha arrimado al proceso, la mencionada prueba, dicha parte procesal aún está en la facultad de desistir de esta en virtud del artículo 176 del Código General del Proceso, como quiera que esta no ha sido elaborada y por ende no ha sido aportada al expediente.

De allí que, se confirme la decisión de aceptar la solicitud de desistimiento de la prueba decretada a favor de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, bajo el entendido de que solo hace referencia al acta de la Junta Médica Laboral, puesto que el trámite para la obtención de la misma fue decretada de oficio como se explicó previamente.

2.5 Se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como quiera que la providencia objeto de alzada no se encuentra en listada en los previstos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.6 Finalmente, si bien se puso de presente que la valoración a cargo de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, fue decretada por este Despacho de forma subsidiaria en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017, también lo es que: (i) el presente proceso lleva en etapa probatoria más de cinco años, (ii) el demandante fue retirado de las filas de la entidad demandada aproximadamente hace nueve años, sin que en la actualidad haya culminado la totalidad de los conceptos médicos y por ende no se ha realizado la valoración por parte de la Junta Médica Laboral; y (iii) que en el presente existe una prueba pericial que determinar la disminución de la capacidad laboral del demandante.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso³, como medida conducente para impedir la dilación del presente proceso se prescindirá de la prueba a cargo de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ya que resulta superflua, pues, se reitera que existe otra prueba que aporta la información que se pretendía recabar con el medio de prueba, como lo es el dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, entidad que es competente e idónea con el fin de cumplir con una eventual reparación integral del daño causado al señor John Alexis Carvajal Rativa, como lo señaló en auto del 16 de noviembre de 2017, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. DECISIÓN

² Ver folio 416.

³ Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reponer **solo** el numeral segundo de la providencia del 9 de diciembre de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, téngase como aclaración, complementación y adición del dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, el documento presentado el pasado 18 de enero de 2023. El cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://fromsmash.com/DICJRCADIC>

La sustentación del dictamen pericial, así como su complementación y adición se llevará a cabo en la audiencia de pruebas, en los términos previstos en el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin la modificación de la Ley 2080 de 2020, por no ser aplicable.

TERCERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones del presente auto.

CUARTO: Prescindir de la prueba pericial a cargo de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar como fecha el día **diecisiete (17) de marzo del presente año 2023 a las nueve de la mañana (9.AM)** para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la citada diligencia son convocados todos los apoderados que representan los intereses de las partes del presente proceso y el médico ponente del informe rendido por la Junta Regional de calificación e invalidez de Bogotá y Cundinamarca , la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize , se conectarán a través del siguiente Enlace: <https://call.lifesizecloud.com/>.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, para que en la hora y fecha señalada comparezca el médico Eduardo Alfredo Rincón García a fin de sustentar el dictamen pericial del cual es ponente.

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6fee79d80124cf6eac3d3fcf0dc31c92e3f2ff00916423bf554a9ee457a06**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>